



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000635 -2012/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 12 3 NOV 2012

VISTO: El Informe Nº 801-2012-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 30 de octubre del 2012 y Oficios Nº 1348-2012/GOB.REG.TUMBES-DRST-DR, de fecha 07 de junio del 2012, Nº 2020-2012/GOB.REG.TUMBES-DRST-DR, de fecha 03 de setiembre del 2012 y Nº 2422-2012/GOBIERNO REGIONAL-TUMBES-DRS-DR, de fecha 22 de octubre del 2012, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nº 292-2012-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 03 de abril del 2012, en su Artículo Tercero, se declaró improcedente, lo solicitado por el cesante de la DIRESA Tumbes don **ELIGIO MARCHAN FLORES**, sobre liquidación y el pago de adeudos de la Bonificación Especial que otorga el Decreto Supremo Nº 037-94. Resolución notificada al administrado el día 20 de abril del 2012, como es de verse de la constancia de notificación que obra en lo actuado;

Que, mediante Expediente de Registro Nº 7687, de fecha 14 de mayo del 2012, don **ELIGIO MARCHAN FLORES** interpone recurso de apelación contra la **Resolución Directoral Nº 293-2012-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 03 de abril del 2012**, el mismo que es elevado a esta Entidad Regional con Oficio Nº 475-2012/GOB.REG.TUMBES-DRST-DR, de fecha 24 de febrero del 2012, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos por los Art. 209º y 211º de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, revisado los antecedentes que motiva la presente resolución, se observó que el administrado erróneamente había impugnado la Resolución Directoral Nº 293-2012-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 03 de abril del 2012, que reconocía el derecho a percibir el pago por concepto de devengado de la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia Nº 037-94, a la ex trabajadora doña JOSEPH MILAGROS ESPINOZA CABRERA, y además el Artículo Tercero de la citada resolución, en ningún extremo declaraba improcedente lo solicitado por el cesante de la Diresa don **ELIGIO MARCHAN FLORES**. Ante este hecho, mediante Oficio Nº 055-2012/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 25 de junio del 2012 se devolvió a la Dirección Regional de Salud de Tumbes todo lo actuado, para que se requiera al





"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000635 -2012/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 23 NOV 2012

administrado en el sentido de que precise el numero de la resolución que está impugnando que lesiona su derecho o interés legítimo;



Que, mediante Carta de Registro Nº 11831, de fecha 10 de agosto del 2012, dirigida al Director Regional de salud de Tumbes, el administrado don ELIGIO MARCHAN FLORES manifiesta que el número correcto de la resolución materia de impugnación es la RESOLUCION DIRECTORAL Nº 292-2012-GOBIERNO REGIONAL TUMBES, de fecha 03 de abril del 2012;

Que, mediante Oficio Nº 2020-2012-GOB.REG.TUMBES-DRST-DG, de fecha 03 de setiembre del 2012, se alcanza a esta Sede Regional el expediente con la subsanación del caso;



Que, ahora bien, analizado el fondo del asunto, el administrado en su recurso de apelación argumenta que con fecha 27 de abril del 2012 presentó una solicitud de reconocimiento y pago de la bonificación del Decreto de Urgencia Nº 037-94, el cual le corresponde por ser técnico en salud, derecho así reconocido por la norma indicada y ratificado mediante sentencia propias del Expediente Nº 261-AC/TC; así mismo refiere, que ha cesado en el cargo de Técnico con nivel cincuenta y cinco, lo que pertenece al Escalafón Nº 08 y que en mérito al Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, se le otorga un beneficio económico de veintidós nuevos soles con setenta y un céntimo, como se observa en su boleta de pago, y que se encuentra comprendido entre los servidores comprendidos en el Decreto de Urgencia Nº 37-94, siendo totalmente procedente que se le otorgue los beneficios correspondientes, con deducción de lo otorgado en virtud del Decreto Nº 19-94-PCM; y por los demás hechos que expone



Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;





“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00635 -2012/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 23 NOV 2012

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, en primer lugar, es de precisar que por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, sólo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo la contradicción es extemporánea;

Que, ahora bien, en torno a lo solicitado por el administrado, cabe señalar que por Decreto Supremo Nº 019-94-PCM se otorgó a partir del 01 de abril de 1994, una bonificación especial a los Profesionales de la Salud y Docentes de la Carrera Magisterial Nacional de la Administración Pública, así como a los trabajadores Asistenciales y Administrativos del Ministerio de Salud y Educación y sus Instituciones Públicas Descentralizadas, Sociedades de Beneficencia Pública, Unión de Obras de Asistencia Social y de los programas de Salud y de Educación de los Gobiernos Regionales; la misma que se hace extensiva a los pensionistas y cesantes comprendidos en la Ley Nº 23495 de las entidades antes mencionadas, en la proporción correspondiente a lo establecido por el Artículo Segundo de la Ley Nº 23495;

Que, asimismo, mediante Decreto de Urgencia Nº 037-94, se estableció el otorgamiento a partir del 1º de Julio de 1994 de una Bonificación Especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles remunerativos F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la escala 11 del Decreto Supremo Nº 51-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales, indicándose los montos señalados en el Anexo que forma parte del Decreto de Urgencia precitado; así mismo, en el inciso d) del Artículo 7º se establece que no están comprendidos en el acotado dispositivo los servidores públicos, activos y cesantes, que





"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº000635 -2012/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 23 NOV 2012

hayan recibido aumentos por disposición de los Decretos Supremos Nºs 19-94-PCM, 46 y 59-94-EF y Decreto Legislativo Nº 559;

Que, de la evaluación de la documentación presentada, se advierte, que la administrada viene percibiendo la Bonificación Especial que señala el Decreto Supremo Nº 019-94-PCM; sin embargo, está pretendiendo el pago de la bonificación especial que establece el Decreto de Urgencia Nº 037-94, amparándose en la sentencia del 12 de setiembre del 2005 del Pleno del Tribunal Constitucional que acordó unificar su criterio, estableciendo a quienes corresponde la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia antes mencionado; sentencia que es observancia obligatoria de los operadores judiciales;

Que, con respecto a la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente Nº 2616-2004-AC/TC, es necesario señalar, que dicho mandato precisa que los beneficiarios del Decreto Supremo Nº 019-94-PCM, son los docentes universitarios, el profesorado, los profesionales de salud, los escalafonados del Sector Salud y diversos trabajadores asistenciales y administrativos de los sectores de salud y educación, comprendidos en las escalas remunerativas Nº 4, 5, 6, 8, 9 y 10 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM (Fundamento Nº 9). Asimismo señala que la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia Nº 037-94 corresponde a los servidores públicos que se encuentren en los niveles remunerativos F-1 y F-2 de la escala remunerativa Nº 1, a los que se encuentren en el grupo ocupacional de los profesionales, técnicos, auxiliares, comprendidos en las escalas remunerativas Nº 7, 8 y 9, y a los que ocupen la escala Nº 11, siempre que desempeñen cargos directivos o jefaturales del nivel F-3 a F-8 (Fundamento Nº 10);

Que, en este orden de ideas, cabe mencionar que el administrado en su calidad de cesante del sector salud, jubilado en el cargo Técnico Especializado en Rayos X, nivel remunerativo 55 y considerado como Profesional de Salud, está comprendida en los alcances del Decreto Supremo Nº 019-PCM, en virtud a lo precisado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia de fecha 12 de setiembre del 2005; recaída en el Expediente. Nº 2616-2004-AC/TC; por lo tanto, no le corresponde al administrado el pago de la Bonificación Especial establecida en el Decreto de Urgencia Nº 037-94, que está solicitando;

Que, mediante Informe Nº 801-2012/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 30 de octubre del 2012, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica es





"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

TEC. ADM. II ALBERTO SIGIFREDO PEÑA GARCIA
JEFE DE UNIDAD DE TRAMITE DOCUMENTARIO

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº000635 -2012/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 23 NOV 2012

de la opinión que se declare infundado el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don **ELIGIO MARCHAN FLORES**, contra la Resolución Directoral Nº 292-2012/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 03 de abril del 2012;

Estando a lo informado; contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don **ELIGIO MARCHAN FLORES**, contra la Resolución Directoral Nº 292-2012/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 03 de abril del 2012, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Salud de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
[Signature]
GERARDO FIDEL VINAS DIOSES
PRESIDENTE REGIONAL

